

caso dar lugar la publicacion ó exposicion de aquellos objetos.

Art. 4.º La calificacion de los delitos de imprenta y la aplicacion de la pena se harán en lo sucesivo por un tribunal compuesto de cinco jueces de primera instancia y de un magistrado presidente.

Art. 5.º Este Tribunal se reunirá en las capitales donde haya audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma. Las denuncias sin embargo seguirán entablándose y sustanciándose como hasta aquí ante los jueces de las capitales de provincia.

Art. 6.º Los jueces de primera instancia que compongan el tribunal de que trata el artículo anterior serán los de la capital de la audiencia respectiva, y donde no hubiese el número suficiente se completará con los de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 7.º Presidirá el tribunal uno de los magistrados de la audiencia del territorio por turno rigoroso, empezando por el mas antiguo. El regente y presidente de sala no entrarán en el turno de este servicio.

Art. 7.º En caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento de alguno ó algunos de los jueces, serán reemplazados por los de los partidos mas próximos, y el presidente por el magistrado que le siga en turno.

Art. 9.º El Tribunal se reunirá para el único y esclusivo de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 10. El presidente y los jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los magistrados de las audiencias.

Art. 11. La recusacion se presentará al regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes el nombre de los jueces.

Art. 12. Presentada la recusacion, el regente llamará las actuaciones, y la audiencia plena decidirá sobre este incidente en el término de tres dias; y si hubiese necesidad de pruebas, en el de diez.

Art. 13. En el caso de haber de imponerse al recusante alguna multa con arreglo á lo dispuesto en las leyes recopiladas no podrá nunca exceder de 3,000 rs., ademas de las costas, ni bajar de 1,000.

Art. 14. Hecha la renuncia y concluida la averiguacion sumaria de que trata el artículo 69 del Real decreto citado, el juez de primera instancia remitirá las actuaciones al regente de la audiencia, citando á las partes y emplazándolas para ante el tribunal.

El regente pasará las diligencias al magistrado á quien toque por turno ser presidente, el cual mandará comunicar á las partes lista de los jueces que deben componer el tribunal.

Art. 15. Trascurrido el término prefijado en el artículo 11 ó terminado el incidente de la recusacion, el presidente señalará dia para la vista, citando á las partes con cuarenta y ocho horas de anticipacion por lo menos.

Art. 16. Constituido el tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á no ser que aquel decida, á petición de alguna de las partes, que será á puerta cerrada por convenir así á la moral ó á la decencia pública. En la vista se observará lo prescrito en los artículos 76, 77 y 79 del citado Real decreto, concluido lo cual el presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra visto, y mandará despejar.

Art. 17. El tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato si así lo acordare, ó si lo dispusiese el pre-

sidente, pronunciará su fallo con arreglo al citado Real decreto y á lo prescrito en el presente.

Art. 18. El juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al tribunal para esponer y esclarecer los hechos.

Art. 19. Para la calificacion de culpable se necesitan cuatro votos conformes de los seis; si no se reuniesen se declarará absuelto el denunciado.

Art. 20. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificacion de culpable no se reuniese igual mayoría respecto de las circunstancias agravantes ó atenuantes, ó acerca de la designacion de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

Art. 21. El fallo se entenderá por uno de los jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que hubiese actuado en la denuncia si reside en la capital de la audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el presidente.

Art. 22. Inmediatamente quedará disuelto el tribunal, y el presidente pasará las actuaciones al juez instructor para la ejecucion de la sentencia. Los jueces que formen el tribunal no devengarán costas, ni honorarios, aun en el caso de ser el fallo condenatorio. Las dietas ó gastos de viaje de los de fuera de la capital se abonarán de penas de cámara.

Art. 23. Cualquiera que sea el fallo no habrá de él apelacion ni otro recurso mas que el de nulidad en los dos casos y términos prevenidos en el art. 85 del Real decreto citado. Si se declarase la nulidad por defecto del juez instructor, el regente remitirá la causa á otro de la misma provincia. Si la nulidad la hubiese cometido el tribunal se pasará el proceso á otro magistrado presidente; y si hubiese que hacer diligencias de instruccion, al mismo juez instructor. En la nueva instancia se observarán los mismos trámites y reglas que en la primera.

Art. 24. El ministerio fiscal en los delitos de imprenta se ejercerá por los fiscales de las audiencias respectivas, los cuales darán las instrucciones convenientes á los promotores que hayan de hacer las denuncias con arreglo al art. 49 del espresado Real decreto y podrán sostenerlas por sí mismos ó por medio de abogados fiscales sus subordinados. Los fiscales cuidarán bajo su especial responsabilidad del cumplimiento de lo mandado respecto de la represion de los delitos de imprenta, quedando sin embargo á salvo las facultades concedidas al Gobierno y sus agentes en el párrafo segundo, artículo 49 de dicho Real decreto.

Art. 25. El ministerio fiscal será parte legítima en la misma forma y para los mismos casos que dispone el párrafo primero, art. 98 del citado Real decreto respecto de las calumnias ó injurias contra la Familia Real ó alguno de sus individuos, ó contra los tribunales, corporaciones ó clases del Estado.

Art. 26. Queda derogado el Real decreto de 10 de abril de 1844 en todo cuanto se oponga á las disposiciones del presente.

Dado en Barcelona á 6 de julio de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro José Pidal.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todas las personas interesadas.

Madrid 4 de noviembre de 1856.—José de Zaragoza.

Propios.—Circular.

Restablecidas las leyes orgánicas de propios que regían en julio de 1854, he creído conveniente mandar reproducir en el Boletín oficial el Reglamento que se insertó en el mismo en 23 de noviembre de 1853, con las modificaciones necesarias para que los ayuntamientos se atemperen en él en la instrucción de los expedientes del mencionado ramo.

Madrid 18 de noviembre de 1856.—Cárlos Marfori.

Considerando que la mayor parte de los expedientes instruidos ante los ayuntamientos de los pueblos, ya para el arrendamiento de los bienes y rentas de propios, ya para la enagenación de los mismos, vienen mancos y defectuosos á este Gobierno de provincia :

Considerando que es preciso anularlos y mandar á los alcaldes que los instruyan de nuevo :

Considerando que de aquí se originan muchos males, bien por el retardo consiguiente con que se pone en posesión al arrendatario ó comprador, bien por los nuevos gastos y nuevas ocupaciones que ocurren á los ayuntamientos, bien en fin por la necesidad en que me veo con la mayor frecuencia de poner un formulario para cada caso particular: He resuelto redactar y publicar en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos el siguiente

REGLAMENTO

para los arriendos de bienes de propios por un solo año, para los arriendos de mas de un año, y para las enagenaciones de los mismos, formado con arreglo á la legislación vigente en la materia.

CAPITULO PRIMERO.

De los arriendos por solo un año.

Artículo 1.º Los ayuntamientos de los pueblos estan obligados á procurar que las rentas y bienes de propios se arrienden todos los años, y solo despues de haber ensayado todos los medios posibles para conseguir estos arriendos, es cuando se les permite administrarlos en la forma que prescriben las leyes. (Ley 13, tít. 16, lib. 7, Nov. Recop.)

Art. 2.º Ante todas cosas se reunirá el ayuntamiento, y deliberará y acordará que se proceda al arriendo por un año de los bienes ó rentas de propios, juntos todos ó separadamente, segun sea mas conveniente. (Artículo 81, caso 5.º, ley de 8 de enero de 1845.)

Art. 3.º Estenderá el secretario de ayuntamiento con el V.º B.º del alcalde una certificación del producto en el último quinquenio de los bienes ó ventas arrendables, expresando á cuánto asciende el año comun. (Regla 2.ª de la Real orden de 28 de enero de 1854.)

Art. 4.º Si por cualquier causa hubiesen aumentado los valores de los bienes ó ventas arrendables se tasarán en venta. Esta tasación servirá de tipo para la subasta. (Regla 2.ª de la Real orden de 28 de enero de 1854.)

Art. 5.º Se redactará el pliego de condiciones por el que debe regirse el arriendo, procurando adoptar las mas equitativas y provechosas. Serán necesariamente de ellas la de que no se admitirá manda que no cubra el producto del último quinquenio, la de que el arriendo se hará á suerte y ventura, y la de que el licitador debe presentarse acompañado de un fiador que garantice sus proposiciones en el acto de abrirse la subasta. (Ley 27, tít. 16, lib. 7, Nov. Recop. Art. 10, cap. 9 de la instrucción de 13 de octubre de 1828.)

Art. 6.º Acompañando estos documentos y la tasación en renta en su caso debe el alcalde pedir la autorización competente al Gobernador de la provincia para proceder al arriendo de que se trata. (Final del art. 81, ley del 8 de enero de 1845.)

Art. 7.º Cuidará el alcalde que por medio de pregon

en el mismo pueblo, y por medio de anuncios en el Boletín oficial de la provincia y en los pueblos limítrofes, se señale el día en que deberá verificarse la subasta, siendo necesario que trascurren cuando menos ocho días desde la publicación de los anuncios hasta el de aquel. (Art. 106 citado por la Real orden del 14 de junio de 1852.)

Art. 8.º Llegado el día señalado se abrirá la subasta bajo el tipo del producto del año comun del último quinquenio, haciendo que el pregonero la anuncie en el momento mismo de darse á ella principio, y que el secretario lea el pliego de condiciones.

Art. 9.º Abierta la subasta no se admitirán como licitadores en ella las personas siguientes: Primero; los individuos del ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo. Segundo; los deudores por cualquier concepto que lo fueren de los fondos municipales. Tercero; los encapitados con interdicción judicial. Cuarto; los menores de edad. Quinto; los declarados en quiebra. Sexto; los extranjeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon. (Art. 105 citado por la Real orden del 14 de junio de 1852.)

Art. 10.º Estendida la correspondiente acta firmada por todo el ayuntamiento, mejor postor y fianza, y dos testigos, en la que conste lo ocurrido en la subasta, y como resumen la cantidad que se ha obtenido en ella, y quién ha sido el mejor postor, y el fianza que le ha acompañado (el cual será ó no admitido por el ayuntamiento bajo su responsabilidad), se procederá á señalar día para el segundo remate, que deberá ser pasado ocho despues del primero. (Art. 106 citado por la Real orden del 14 de junio de 1852.)

Art. 11.º Se harán para la segunda subasta los anuncios correspondientes, y llegado el día señalado, se celebrará en idéntica forma que la primera, estendiéndose al efecto otra acta firmada tambien por todo el ayuntamiento, mejor postor, fiador y dos testigos. En esta segunda subasta no se admitirá manda alguna que no cubra la cantidad porque se remató en la primera, con el aumento del 10 por 100 (Art. 106 citado por la Real orden del 14 de junio de 1852.)

Art. 12.º Si en primer remate no hubiese habido postor alguno, se tasará en venta la cosa que se arrienda con las formalidades que se espresarán en el capítulo 3.º artículo 37 para las enagenaciones. Esta tasación servirá de tipo para el segundo remate que realmente se considerará como primero (regla tercera) de la Real orden de 28 de enero de 1854, artículo 107 del citado por la Real orden de 14 de junio de 1852.

Art. 13.º Si ni aun así se presentasen licitadores el ayuntamiento administrará por sí la finca ó venta que se pretendiese arrendar.

Art. 14.º En el caso de que los arriendos deban comenzar en 1.º de enero de cada año, los expedientes de subastas estarán concluidos el día 1.º de octubre, y se remitirán al gobierno de provincia antes del 15 del mismo. Habiendo de comenzar los arriendos en cualquier otra época del año, se celebrarán las subastas y se remitirá á la superioridad los expedientes con tiempo suficiente, para que se puedan aprobar ó rehacer antes de que concluya el arriendo corriente, para evitar que ni un solo día si ser puede vayan los bienes ó rentas de propios en administración. (Art. 108 citado en la R. O. de 14 de junio de 1852. Ley 13, tít. 16, lib. 7. Nov. recop.)

Art. 15.º Instruidos los expedientes en esta forma se remitirán al gobernador de la provincia, uniendo á ellos una copia esacta de los mismos, y en el oficio de remisión se pedirá la aprobación. Tanto el expediente como su copia deberán estar estendidos en papel del sello 4.º (Art. 6.º, caso 4.º, ley para el uso del papel sellado.)

Art. 16.º Obtenida aquella se procederá á estender la correspondiente escritura otorgada por el ayuntamiento, como representante de los propios, y por el rematan-

te, acompañado de su fiador, quien garantizará la obligación del principal. El otorgamiento será comprometiéndose ambas partes al cumplimiento y observancia de todas las condiciones que consten en el pliego, bajo el cual se anunció la subasta.

Art. 17. Si el gobernador de la provincia desaprobase el expediente por haberse cometido en él alguna falta, bien en su esencia, bien en su forma, ó por cualquier otro motivo, se abrirá y verificará nueva subasta despues de haberla anunciado con ocho dias de anticipacion con arreglo á lo dicho anteriormente. (Art. 109 citado por la R. O. de 14 de junio de 1852.)

CAPITULO II.

De los arriendos para mas de un año.

Art. 18. Ante todo, el ayuntamiento reunido en sesion ordinaria deliberará si es conveniente que los arriendos de una ó mas fincas ó rentas de propios se hagan por mas de un año, espresando en el acta en que se estienda el acuerdo las razones que mueven al ayuntamiento á preferir los arriendos de dos ó mas años á los anuales. (Art. 81, caso 5.º, ley de 8 de enero de 1852.)

Art. 19. Del mismo modo que para los arriendos de un año, se estenderá un certificado del producto del quinquenio último. Igualmente se redactará el oportuno pliego de condiciones; siendo tambien esencial en él que se exija la fianza á los licitadores, bajo la responsabilidad del ayuntamiento, y que el arriendo se haga á suerte y ventura. (Ley 27, tít. 16, lib. 7, Nov. recop.)

Art. 20. Acompañando copia del acuerdo, el certificado en renta del producto del último quinquenio, la tasacion en su caso y el pliego de condiciones, el ayuntamiento elevará una reverente esposicion al gobernador de la provincia, haciendo mérito de las razones que le han decidido á optar por el arriendo por mas de un año de la finca ó fincas de propios, suplicando á dicha autoridad le conceda la correspondiente autorizacion para llevar adelante lo acordado. (Párrafo 5.º, ley 27, tít. 16, lib. 7, Nov. recop., art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845.)

Art. 21. Concedida por el gobernador de la provincia la autorizacion solicitada, el ayuntamiento dispondrá lo conveniente para que se señale el dia en que deberá tener lugar la subasta. Se anunciará esta por los medios de costumbre en el pueblo en que se ha de verificar, por medio de edictos en los pueblos limítrofes, y por medio de anuncios en el Boletín oficial de la provincia. Deberán transcurrir necesariamente y cuando menos treinta dias, desde el en que se publicó el anuncio, hasta el de la subasta. (Ley 8, ley 24, tít. 16, lib. 7, Nov. recop.)

Art. 22. Llegado el dia designado para la subasta se abrirá esta, anunciándola á voz de pregon en el momento de comenzar. Durante la misma se observará en un todo el pliego de condiciones, y una completa libertad en los licitadores. Se estenderá el acta correspondiente, en la que conste cuál ha sido la mayor postura, por quién se ha hecho, quién es el fiador; y por fin, todo cuanto se considere útil. Deberán firmar el acta el ayuntamiento, el rematante y su fiador, con dos testigos.

Art. 23. No pueden tomar parte en la subasta las personas especificadas en el art. 8.º de este Reglamento, bajo la responsabilidad del ayuntamiento.

Art. 24. En el momento en que se haya dado fin á la subasta, se anunciará en el modo y forma especificados en el artículo 19 de este Reglamento, que durante los noventa dias próximos siguientes al de la primera subasta se admitirá la mejora del 25 por 100 de la cantidad obtenida en el remate, espresando al efecto en los anuncios cuál ha sido esta cantidad. (Ley 25, tít. 16, lib. 7, Nov. Recop.)

Art. 25. Si durante los citados noventa dias se presentase alguna proposicion ofreciendo la mejora del 25

por 100 sobre la cantidad obtenida en el primer remate, será admitida; y en su consecuencia se abrirá nueva subasta, anunciándola con nueve dias de anticipacion. En esta subasta se admitirán las pujas á la llana, pero siempre bajo el supuesto de que se ha de tener por base mínima la cantidad obtenida en el primer remate, adicionada con el 25 por 100 que constituye la mejora. (Ley 25 citada.)

Art. 26. Si no se hubiese hecho proposicion alguna ofreciendo la mejora del 25 por 100 citada en el artículo anterior, el secretario del ayuntamiento estenderá una diligencia, dando fe negativa de no haberse presentado aquella. Esta diligencia llevará el visto bueno del alcalde.

Art. 27. Si no se hubiesen presentado licitadores en el primer remate se observarán en estos expedientes las formalidades que se espresan en los artículos 12 y 13 de este Reglamento.

Art. 28. Completado de este modo el expediente, se remitirá al Gobierno de provincia, para que sea examinado, y si lo merece, reciba la aprobacion del gobernador. Se acompañará una copia del mismo. El expediente se estenderá en papel del sello 4.º, lo mismo que su copia.

Art. 29. Obtenida la aprobacion de la superioridad se estenderá la escritura con las mismas circunstancias que se exigen para los arriendos de un solo año, especificadas en el art. 16 de este Reglamento.

CAPITULO III.

Enagenacion de bienes de propios.

Art. 27. Está terminantemente prohibido por las leyes que los ayuntamientos enagenen terreno alguno de propios ó de comun aprovechamiento por pequeño é insignificante que sea, sin que obtengan previamente autorizacion del Gobierno de S. M. por conducto del Gobernador, con las formalidades que se espresarán. Los gobernadores de las provincias tampoco tienen facultades para conceder estas autorizaciones. Igual prohibicion existe para las cesiones, permutas, transacciones, y demas trasmisiones de dominio. (Real orden de 30 de julio de 1848.)

Art. 31. El alcalde reunirá al ayuntamiento, asociándose de un número de mayores contribuyentes, igual al de los concejales, con el objeto de deliberar sobre la conveniencia ó disconveniencia de la enagenacion de que se trata. (Art. 81, párrafo 9, ley del 8 de enero de 1845. Art. 105 de la misma ley.)

Art. 32. Será objeto de esta junta, al tratar de la enagenacion, el discutir y decidir si es mas conveniente se verifique á censo enfiteutico ó reservativo, ó á venta real. (Regla 1.º Real decreto del 24 de agosto de 1834.)

Art. 33. Cuando el ayuntamiento haya de deliberar conforme á lo que se dice en los dos artículos próximos anteriores, será circunstancia precisa que asistan cuando menos las dos terceras partes de los concejales que corresponden al pueblo con arreglo al art. 3.º de la ley de 8 de enero de 1845. Deberá asistir igualmente un número de contribuyentes igual al de los concejales que concurren. (Art. 1.º y 2.º del Real decreto del 28 de setiembre de 1849.)

Art. 34. La designacion de los mayores contribuyentes se hará por el alcalde bajo su responsabilidad, segun el orden riguroso del cupo que cada uno paga de contribucion. Cuando no tengan cabida en el número de los que han de ser elegidos todos los que pagan igual cuota, la suerte decidirá quiénes han de deliberar con el ayuntamiento, en cada uno de los casos que ocurran. Los mayores contribuyentes forasteros que tengan casa abierta serán citados y podrán asistir á la junta por sí ó por apoderado; pero sin derecho á votar. Estas votaciones deberán ser necesariamente nominales. (Art. 3.º y 4.º del Real decreto del 28 de setiembre de 1849.) (Se conc.)

Concluye el Reglamento para los arriendos de bienes de propios.

Art. 35. Se estenderá un acta en la que se especifica minuciosamente todo lo ocurrido, por lo que hace á lo que se previene en los artículos anteriores, espresando el resultado de la votacion nominal, y los votos particulares que hubiere, razonados ó no. Esta acta la firmarán todos los concurrentes que sepan. (Artículo 4.º del Real decreto del 28 de setiembre de 1849.)

Art. 36. Se redactará el pliego de condiciones que haya de regir en la enagenacion, procurando que sean todo lo beneficiosas posible á los fondos de propios, pero no tanto que dificulten demasiado la venta. Deben tener una tendencia decidida á asegurar el resultado del remate, y el cumplimiento de los compromisos. Son condiciones esenciales: 1.º No se adjudicará ningun remate si no se cubren las dos terceras partes de la tasacion: 2.º Solo se admitirá dinero efectivo, efectos de la deuda consolidada por su valor corriente y créditos legítimos contra los propios: 3.º Cuando el precio se haya de pagar con créditos legítimos contra los propios, no se admitirá postura que no cubra el total de la tasacion: 4.º Las fincas enagenadas quedarán afectas á los derechos y á las cargas ó servidumbres que tuvieron, rebajándose el capital de las últimas del precio del remate: 5.º Todos los gastos que ocurran en la enagenacion, serán de cuenta del adquirente, incluso los de saca de las dos copias de la escritura, que deben quedar en el Gobierno de provincia y en el ayuntamiento: 6.º Todo licitador deberá presentarse á la subasta acompañado de su fiador lego, llano y abonado; ó depositará previamente en tesorería la tercera parte del valor de la finca, que se le devolverá en el acto, si no queda el remate á su favor. (Reglas 4.ª, 6.ª y 7.ª del Real decreto de 24 de agosto de 1834.)

Art. 37. El secretario del ayuntamiento estenderá una certificacion con el visto bueno del alcalde, de la que aparezca el producto que en el último quinquenio haya dado la finca ó fincas que se trata de enagenar. Esta certificacion será comprobada por el gobernador de la provincia con lo que arrojen de sí los expedientes de arriendo, que en sus dependencias deberán obrar. Si la finca no hubiese dado productos líquidos y conocidos en los años anteriores, se tasará en renta por dos peritos del arte. (Art. 6.º del Real decreto del 28 de setiembre de 1849.)

Art. 38. El alcalde dictará las providencias oportunas para que se tase la finca objeto de la venta. Esta tasacion se hará por dos peritos, y se publicará por medio de bandos y de anuncios en el pueblo que radique la finca, con el fin de que llegue á noticia de todos los vecinos, y puedan estos reclamar contra la tasacion, ó contra la misma venta, si así lo creyesen justo. En el caso de que se hiciesen alguna de estas reclamaciones, la admitirá el ayuntamiento, y estenderá su dictámen con respecto á ella, uniendo ambas cosas á las actuaciones. (Art. 5.º del Real decreto de 28 de setiembre de 1849.)

Art. 39. El secretario del ayuntamiento estenderá una diligencia en la que se haga constar con la mayor claridad la naturaleza de la finca que se trate de enagenar, si tiene ó no arbolado siendo rústica, y el dominio que tengan los propios sobre ellas. Se expresará tambien las servidumbres activas y pasivas, y demas cargas y derechos que tenga la finca. El ayuntamiento firmará esta certificacion. (Regla 1.ª del Real decreto de 24 de agosto de 1834.)

Art. 40. Si existiesen en el archivo municipal las escrituras de pertenencia de tales fincas, ó cualquier otro título, se unirán al expediente. Cuando el ayuntamiento no tenga los títulos de pertenencia, hará constar la pro-

riedad de la finca por medio de una informacion de testigos. (Regla 1.ª del Real decreto de 24 de agosto de 1834.)

Art. 41. Unidas todas las anteriores actuaciones y foliadas por su orden, se elevará una atenta espresacion á S. M. acompañándolas todas sin escepcion, pidiendo que se digne conceder su autorizacion para llevar adelante la enagenacion que desea, esponiendo las razones de conveniencia que mueven al ayuntamiento á solicitarla; no siendo necesario que se estienda demasiado en esto, puesto que no seria mas que repetir lo que debe constar en el acta del acuerdo tenido por la junta. Esta solicitud se dirigirá al gobernador de la provincia, quien la remitirá al Gobierno de S. M. (R. O. del 30 de julio de 1848.)

Art. 42. Si el Gobierno de S. M. tiene á bien prestar su autorizacion para enagenar lo que se desea, se comunica esta resolucion al alcalde, para que siga adelante en la práctica de las diligencias legales. Ante todo se decidirá si la subasta para la venta ha de ser doble ó sencilla; y si los anuncios han de hacerse en la Gaceta del Gobierno, ó solo en el Boletín oficial.

Art. 43. Habrá doble subasta, en el pueblo que radica la finca, y en la capital de la provincia ante el gobernador, en estos casos: Primero, siempre que en todo ó en parte haya de ser real la venta de la finca. Segundo, si esta pertenece á beneficencia, deba ser la enagenacion real ó á censo. Tercero, si el valor de la finca llega á 5,000 rs. aunque la venta sea á censo. Bastarán los anuncios en el Boletín oficial, siempre que el valor no esceda de 20,000 rs. vn.; pero si escede de esta cantidad, será preciso que se publiquen tambien en la Gaceta del Gobierno. (Art. 7.º del Real decreto de 28 de setiembre de 1849.)

Art. 44. Se anunciará la subasta de la finca en el pueblo en donde radique, por los mismos medios que se publican los bandos; en los pueblos limítrofes por medio de anuncios, é insertando otros en Boletín oficial de la provincia, y en la Gaceta de Gobierno, cuando la naturaleza de la venta lo requiera. En ellos se señalará el sitio, el dia y la hora en que deberá tener lugar, espresando si la subasta será simple ó doble, y ofreciendo tener de manifiesto el pliego de condiciones.

Art. 45. Desde la insercion y publicacion de los anuncios hasta la subasta, deben necesariamente transcurrir cuando menos 30 dias naturales. (Ley 24, tit. 16, lib. 7, Nov. recop. Regla 4.ª del Real decreto de 24 de agosto de 1834.)

Art. 46. En los anuncios se convocará, citará y emplazará á los acreedores de las fincas que deban venderse, para tenerlos en cuenta al distribuir el producto que den. (Art. 1.º del Real decreto de 3 de marzo de 1835.)

Art. 47. Se hará constar por diligencia el haberse publicado los anuncios en la forma espresada; uniendo el cumplimiento dado por los alcaldes de los pueblos limítrofes á los oficios pasados por el alcalde juez del expediente; y certificando el secretario el número del Boletín y Gaceta en su caso que inserte el anuncio.

Art. 48. Mientras corre el plazo de los 30 dias y con tiempo suficiente, se pondrá en conocimiento del administrador de la Hacienda pública, el dia en que se ha de verificar la subasta, espresando circunstanciadamente las fincas que han de ser su objeto, para que asista por sí ó por medio de un delegado á presenciar el acto. Si estos no asistiesen, se hará constar por diligencia en el acto de la subasta. (Art. 2.º y 3.º de la instruccion de 10 de febrero de 1853.)

Art. 49. Llegado el dia designado para esta, se verificará á la hora que se anunció, avisando al público por medio de pregon en el momento de comenar. Se ob-